

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PIENDAMÓ CAUCA**

ÚNICA INSTANCIA

C.U.I. JDO N° 195484089002-2021-00032-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Piendamó, Cauca, febrero cinco (5) del año dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO A DECIDIR

Viene a despacho el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía N° **195484089002-2021-00032-00**, promovido por el señor **FERNANDO ANTONIO SÁNCHEZ** quien actúa por intermedio de apoderado judicial, abogado **GUSTAVO FELIPE RENGIFO ORDOÑEZ**, en contra del señor **RODRIGO ERAZO ASTUDILLO**, con el fin de pronunciarse frente a la intención de notificar al demandado a través de línea de Whatsapp, expuesta por el apoderado judicial de la parte demandante.

Al respecto se tiene que éste Juzgado mediante auto interlocutorio adiado 3 de junio del año 2021, libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor del señor **FERNANDO ANTONIO SÁNCHEZ** y en contra del señor **RODRIGO ERAZO ASTUDILLO**, acatando las pretensiones de la demanda y con arreglo a lo establecido en la ley para los intereses moratorios correspondientes, ordenándose ahí la notificación del demandado al tenor de los artículos 291 del Código General del Proceso y los arts. 6° y 8° del Decreto 806 de 2020, quedando esa diligencia a cargo de la parte demandante.

En este punto cabe precisar que en libelo incoatorio de la demanda, el apoderado solo plasmó como lugar de notificación del demandado, Calle 9 N° 24-32 Diagonal colegio madre de Dios del municipio de Piendamó Cauca y aportó el

teléfono celular 3137001655, por lo que en principio la diligencia de notificación personal debió realizarla a esa dirección.

Luego, el Juzgado en atención a solicitud elevada por la parte demandante, con auto del 17 de mayo de 2023, autorizó realizar la diligencia de notificación personal del demandado RODRIGO ERAZO ASTUDILLO a través de la dirección de correo electrónico, rerazo@yahoo.com, mediante el envío de la demanda, sus anexos y del auto de mandamiento de pago, bajo las previsiones del C.G.P. y/o la ley 2213 de 2022.

Ahora, el apoderado de la activa solicita autorización para realizar la diligencia de notificación personal electrónica del demandado RODRIGO ERAZO ASTUDILLO, a través de la red social de Whatsapp al teléfono N° 3137001655, tal como lo permite el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2.022.

A efectos de resolver tal petición, el Juzgado se atiene a lo dispuesto en el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, que en lo pertinente reza:

“ARTÍCULO 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

...”

Tendrá en cuenta también el Juzgado los postulados jurisprudenciales que al respecto expuso nuestra Honorable Corte Suprema de Justicia en sentencia número STC16733-2022, del 14 de diciembre de 2022, siendo M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque, que en lo pertinente dice:

«La aplicación de mensajería instantánea WhatsApp, utilizada por "[m]ás de 2 mil millones de personas en más de 180 países", es una herramienta que,

conforme a las reglas de la experiencia, ha sido acogida por gran parte de los habitantes del territorio nacional como un medio de comunicación efectiva en sus relaciones sociales. De allí que resulte, al menos extraño, que dicho instrumento pueda verse restringido en la actividad probatoria destinada a saber cómo ocurrieron los hechos o se surtió un enteramiento, mientras que se utiliza con frecuencia en las actividades cotidianas de quienes intervienen en la vida jurisdiccional.

Como se verá más adelante, dicho medio -al igual que otros existentes o venideros- puede resultar efectivo para los fines de una institución procesal como es la notificación, la cual no tiene otra teleología que la de garantizar el conocimiento de las providencias judiciales con el fin de salvaguardar derechos de defensa y contradicción. Esa aplicación ofrece distintas herramientas que pueden permitirle al juez y a las partes enterarse del envío de un mensaje de datos -un tick-, o de su recepción en el dispositivo del destinatario -dos tiks-

Asunto distinto y que no es objeto de discusión, es la lectura de la misiva porque, a decir verdad, ni siquiera los dos ticks pudieran evidenciar tal circunstancia, dado que bien puede ocurrir que el destinatario abra el mensaje, pero no lo lea. No obstante, ese no es asunto de debate debido a que esta Sala tiene decantado que basta con que se infiera la recepción del mensaje para que se entienda enterado el destinatario, de lo contrario, la notificación pendería de la voluntad del mismo. En concreto se ha señalado que:

"En otros términos, la notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento, mas no en fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, pues habilitar este proceder implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor, no obstante que la administración de justicia o la parte contraria, según sea el caso, habrían cumplido con suficiencia la carga a estos impuesta en el surtimiento del trámite de notificación" (Sentencia de 3 de junio de 2020, radicado n° 11001-02-03-000-2020-01025-00, en la que se reiteró el criterio expuesto en (CSJ STC690 de 2020, rad. 2019-02319-01, entre otras)"».

Nótese que la jurisprudencia Nacional también faculta a la parte interesada en la diligencia de notificación personal, a hacer uso de la aplicación de mensajería instantánea WhatsApp como herramienta de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efecto de realizar tal diligencia y atendiendo que en el presente caso el apoderado demuestra haber sostenido comunicaciones con el demandado a través de ese medio en razón de otro proceso judicial, estas circunstancias permiten concluir la procedencia de la solicitud que en esta oportunidad se atiende, máxime que la parte activa desde los albores del proceso

viene afirmando bajo la gravedad del juramento que ese número de teléfono corresponde al utilizado por el demandado y en esta ocasión comunica la forma como obtuvo esa información, allegando las evidencias del caso.

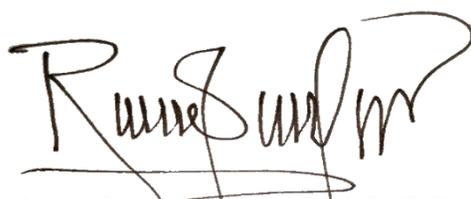
Así las cosas, siendo procedente y legal lo solicitado, debe el Juzgado autorizar la notificación personal del demandado **RODRIGO ERAZO ASTUDILLO** a través del canal digital de la red social de whatsapp al numero celular 3137001655, mediante el envío de la demanda, sus anexos y del auto de mandamiento de pago proferido por éste Juzgado el día 03 de junio de 2021; determinación que así se plasmara en la parte resolutive de este auto.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Piendamó, Cauca,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ***AUTORIZAR*** al doctor **GUSTAVO FELIPE RENGIFO ORDOÑEZ**, en su condición de apoderado Judicial de la parte demandante **FERNANDO ANTONIO SÁNCHEZ.**, realice la diligencia de notificación personal del demandado **RODRIGO ERAZO ASTUDILLO**, a través de la línea de Whatsapp 313-7001655 que utiliza el demandado **RODRIGO ERAZO ASTUDILLO**, mediante el envío de la demanda, sus anexos y el auto de mandamiento de pago proferido por éste Juzgado el día 03 de junio de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RUBEN DARIO TOLEDO GOMEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO
MUNICIPAL
PIENDAMÓ - CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. **013** hoy seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

HÉCTOR YOVANNY CRUZ PAVAS
Secretario